



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0072-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: participación en eventos de campaña

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el PAN presentó escrito de consulta al Consejo General del OPLEV, en el que preguntó esencialmente si los candidatos a Gobernador de Veracruz podían, en uso de sus derechos político-electorales, participar en eventos de campaña de otras candidatas y candidatos (en especial a los eventos de candidaturas a la Presidencia, Senadurías y Diputaciones federales), así como qué actividades podían llevar a cabo si asistían. El seis de abril del año en curso, el OPLEV emitió el acuerdo en el que da respuesta a la Consulta sosteniendo que las y los candidatos a la gubernatura sí podían participar en eventos de campaña de otros candidatos, siempre que no realizaran actos de proselitismo respecto de sus campañas. Inconforme con el citado acuerdo, el trece de abril siguiente, el PT promovió, per saltum, ante el OPLEV un juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue remitido a Sala Regional Xalapa, quien a su vez lo hizo llegar a la Sala Superior, a efecto de que determinara la competencia para conocer y resolver el asunto, al encontrarse involucrada la campaña a la gubernatura. A dicho medio de impugnación le fue asignada la clave SUP-JRC-52/2018. El veinticuatro de abril del presente año, esta Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que no se justificaba la actuación per saltum, por lo que reencauzó el asunto al Tribunal local. Derivado de o anterior, el Tribunal local integró el recurso de apelación TEV-RAP17/2018, resuelto el veintiocho de abril del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

Inconforme con la sentencia citada, el dos de mayo siguiente, el actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de abril del año en curso. La pretensión del actor es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó la respuesta dada por el OPLEV a la Consulta. Su causa de pedir la hace depender de que la responsable, al emitir la sentencia, no fue exhaustiva respecto a los planteamientos formulados sobre la contradicción de dos consultas emitidas por el OPLEV relacionadas con la participación de los candidatos en Veracruz durante la intercampaña local en eventos de campañas que transcurren en ese período. Asimismo, señala que no se

fundó y motivó correctamente la sentencia, puesto que mediante argumentos genéricos se concluyó que debía permitirse a los candidatos a la gubernatura del Estado la realización de actividades de campaña con candidatos a cargos federales, durante la intercampaña local.

El tres de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Xalapa, al advertir que el acto impugnado está relacionado con la respuesta a una consulta sobre la participación de los candidatos a la gubernatura de Veracruz, remitió el juicio de mérito a esta Sala Superior, a fin de que resolviera sobre la competencia para conocer del mismo. Por acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-72/2018.

1) El PT considera que la responsable no se pronunció sobre los planteamientos formulados sobre la contradicción de los acuerdos OPLEV/CG094/2018 y OPLEV/CG115/2018 emitidos por el Consejo General del OPLEV.

La Sala Superior afirma que tal planteamiento es infundado ya que, del análisis del contenido de la sentencia impugnada, esta Sala Superior encuentra que el tribunal responsable, sí dio contestación precisa respecto a la supuesta contradicción y falta de congruencia aducida por el actor, entre los acuerdos citados. En la sentencia impugnada el tribunal responsable señaló que no advertía contradicción entre los acuerdos referidos ya que: • El ejercicio realizado por el OPLEV tuvo como finalidad maximizar los derechos políticos, de reunión, asociación, expresión y de tránsito, para adoptar la decisión más benéfica para las y los candidatos a la gubernatura del estado de Veracruz. • El OPLEV, en el acuerdo OPLEV/0094/2018, únicamente precisó qué conductas no podían realizar, mas no negó la posibilidad de que los candidatos a Diputados locales asistieran a eventos de otros candidatos. • No se autorizó la realización de actos anticipados de campaña, sino que sólo se buscó garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales de los candidatos ya registrados. El acuerdo OPLEV/0094/2018 y el acuerdo OPLEV/CG115/2018 versaron sobre la posibilidad de los candidatos a Gobernador de participar en los eventos proselitistas de los candidatos federales afines al instituto político, teniendo en cuenta que en el estado de Veracruz las campañas electorales iniciaban hasta el veintinueve de abril, fecha en la que las campañas federales ya se encontraban en curso (desde el veintinueve de marzo de este año). La Sala Superior concluye que no asiste la razón al PT puesto que el Tribunal local sí realizó pronunciamiento sobre la contradicción expuesta en su demanda, concluyendo que no había tal.

2) El recurrente señala que le causa agravio la sentencia por lo siguiente: • No comparte los motivos por los cuales el Tribunal local consideró que el acuerdo impugnado no vulneraba el principio de equidad en la contienda, ante la posible sobreexposición de los candidatos a la gubernatura (al hacerse referencia a su nombre e imagen en los eventos de campaña). • Realiza una interpretación pro persona de forma errónea, para permitir a los candidatos a la gubernatura del Estado la realización de actividades de campaña con candidatos a cargos federales, durante la intercampaña local, a partir de una maximización de los derechos fundamentales de dichos candidatos. • Señala que el tribunal desvió los razonamientos al momento de resolver el recurso impugnado.

La Sala Superior considera que el agravio es ineficaz, ya que el actor no combate frontalmente las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local concluyó en su sentencia que fue correcto lo determinado por el OPLEV, en el sentido de que los candidatos a la gubernatura de Veracruz pueden asistir a actos proselitistas de candidatos a cargos federales, antes del inicio de las campañas locales, siempre que no se incurra en actos anticipados de campaña.

3) Finalmente, el PT formula diversos planteamientos relacionados con lo siguiente: • La responsable le deja en desventaja, al no analizar las afectaciones que le provoca el acuerdo primigeniamente impugnado al no tener derecho a financiamiento público para gastos de campaña, • Le causa perjuicio la omisión legislativa prevista en el artículo 50, numeral 2, de la LGPP.

La Sala Superior afirma que tales cuestiones resultan ineficaces al ser argumentos novedosos ya que, de la lectura de la demanda hecha valer por el partido actor ante el Tribunal local, se advierte que, en resumen, sus agravios se relacionan con: (i) La extralimitación de facultades del OPLEV al emitir el acuerdo impugnado; y (ii) La indebida interpretación de las normas jurídicas tomadas en cuenta por el OPLEV para dictar el acuerdo primigeniamente impugnado. Por ello, en la sentencia no existió pronunciamiento alguno que guardara relación con cuestiones relacionadas con el financiamiento. En ese sentido, los agravios señalados son ineficaces, en la medida que el Tribunal local no estuvo en aptitud jurídica de analizarlos, ante la omisión de hacerlos valer.

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que los motivos de disenso resultan infundados unos e ineficaces otros, lo que conduce a concluir que la sentencia sujeta a revisión sí fue exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.